

LAS FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ CIVIL PREVISTAS EN EL ART. 429.1 II LEC.

(Artículo publicado en la revista jurídica *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 21, noviembre 2005)

Mercedes Fernández López
Profesora de Derecho Procesal
Universidad de Alicante

En este trabajo se analizan los principales aspectos problemáticos que pueden plantear en la práctica forense las previsiones del art. 429.1 II y III LEC, dirigidas a evitar que la insuficiencia de las pruebas propuestas por las partes lleve a una aplicación automática de las reglas de la carga de la prueba del art. 217 LEC.

Sumario:

I. Introducción. II. Momento procesal para la aplicación del art. 429.1 II LEC. 1. La audiencia previa. 2. La vista. Su aplicación en los procesos especiales no dispositivos. **III. Contenido y límites.** 1. Facultad de indicación de la eventual insuficiencia probatoria. 2. Facultad de sugerir a las partes la práctica de medios de prueba. **IV. La actuación de las partes ante el uso de las facultades previstas en el art. 429.1 II LEC.** **V. A modo de conclusión.** **VI. Bibliografía.**

I. INTRODUCCIÓN.

La normativa reguladora de la audiencia previa, una de las fases centrales del juicio ordinario, suscita toda una serie de cuestiones de indudable interés práctico que todavía hoy –quizás con más razón, dada su efectiva puesta en marcha– son objeto de análisis. Una de ellas es el modo en el que el legislador procesal ha configurado la intervención judicial prevista en el art. 429.1 LEC para aquellos supuestos en los que se aprecia una insuficiencia probatoria que afecta a hechos controvertidos relevantes para dictar sentencia. Ciertamente, no es sólo la novedad del precepto –que no cuenta con

antecedente similar alguno en nuestro proceso civil¹- sino también los vagos y ambiguos términos en los que se pronuncia, los que invitan a reflexionar acerca de los problemas prácticos que puede llegar a ocasionar su aplicación.

El art. 429 LEC, que recoge múltiples y variadas normas relativas a la proposición de prueba y señalamiento de la fecha del juicio (algunas de las funciones últimas llamadas a cumplir por la audiencia previa), establece en el párrafo II de su apartado 1º las dos previsiones que serán objeto de análisis en las siguientes páginas: la primera de ellas es la que establece la facultad judicial (aunque para algunos autores se trata de una obligación, como después veremos) de hacer saber a las partes, cuando así lo aprecie después de la proposición de prueba, que la prueba que éstas han propuesto puede ser –o es manifiestamente- insuficiente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, indicando al mismo tiempo el hecho o los hechos que resultarán afectados por dicha insuficiencia probatoria. En segundo lugar, el art. 429.1 II LEC permite al juez indicar a las partes el medio o los medios de prueba que considere convenientes para paliar dicha falta de prueba, sugerencia ésta a la vista de la cual aquéllas podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba (art. 429.1 III LEC).

Esta rápida aproximación al precepto comentado puede sugerir, en un principio, una ruptura de la línea liberal en la que claramente se sitúa la LEC de 2000 en materia probatoria. Ciertamente, ésta nos ofrece un panorama procesal civil dominado por la iniciativa probatoria de las partes, consecuencia ineludible de la vigencia incontestable en este ámbito del principio de aportación de parte (art. 282 LEC)². A pesar de ello, afortunadamente, la LEC no cierra la puerta a posibles intervenciones de oficio del

¹ En efecto, no sólo carece de antecedentes, sino que parece fruto de cierta improvisación, dado el modo en el que se introdujo: a través de una propuesta de la Ponencia de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados como respuesta a una enmienda transaccional del grupo socialista que, en un principio, fue rechazada. ABEL LLUCH, X., *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005, p. 113. *Vid.* también ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 269 (nota 287).

² Para ETXEBERRÍA GURIDI, el art. 429.1 II y III LEC supone cierta ruptura con los modelos de proceso civil y de juez civil diseñados por la LEC, pero no por ello resulta criticable la opción del legislador más allá de la cuestión puramente procedimental de lo inadecuado del momento en el que se pueden ejercitar las facultades previstas en él. ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las facultades...*, ob. cit., pp. 291-292.

órgano jurisdiccional, como lo pone de manifiesto el propio art. 282 LEC, que requiere para ello que exista expresa previsión legal (como no podía ser de otro modo, dado su carácter claramente excepcional frente al principio de aportación de parte). Sin embargo, son pocos los casos en los que la LEC autoriza la práctica de la prueba de oficio (dejando de lado, por supuesto, los procesos no dispositivos, en los que se ofrecen amplias facultades en este sentido), pues en su redacción triunfó la idea de que el carácter privado de los intereses implicados en el proceso debe suponer, a su vez, que las partes han de asumir la responsabilidad de aportar la prueba de los hechos. No obstante, esta idea resulta cuanto menos controvertida si se atiende al dato de que, frente al carácter privado de dichos intereses, el proceso goza de naturaleza pública, pues se halla regido por normas de Derecho Público y está dirigido no sólo a satisfacer pretensiones de naturaleza privada, sino a posibilitar el correcto desempeño de la actividad jurisdiccional. Por ello, tal y como claramente señala PICÓ I JUNOY en este sentido, desde una visión “publicista” del proceso civil, la disponibilidad del interés debatido no implica necesariamente que el proceso, como mecanismo a través del cual éste se suscita, también posea dicho carácter indisponible³.

En todo caso, como después se analizará con más detenimiento, lo cierto es que el art. 429.1 II LEC no recoge realmente (o, al menos, no es esa la lectura que cabe darle) un supuesto de intervención de oficio en la práctica de la prueba, sino que más bien cabe encuadrarlo entre los preceptos que regulan los poderes de dirección material del proceso del juez civil⁴. Como ha señalado ORTELLS RAMOS, las funciones otorgadas al órgano jurisdiccional por este precepto son “funciones de colaboración con las partes para evitarles perjuicios derivados del defectuoso modo de asumir su

³ PICÓ I JUNOY, J. en AAVV, *Los poderes del juez civil en materia probatoria* (PICÓ I JUNOY, J. y ABEL LLUCH, X, Coords), J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2003, p. 166.

⁴ SERRANO MASIP, M., “La intervención del Tribunal ante la insuficiencia de la prueba propuesta por las partes (art. 429.1.2.º LEC)”, en *La Ley*, 2004-1, p. 1867. Su razón de ser –en el caso concreto que nos ocupa– la sitúa GIMENO SENDRA en el principio de compensación, dirigido a reequilibrar la desigualdad material de las partes. GIMENO SENDRA, V., *Proceso Civil Práctico*, Ed. La Ley, Madrid, 2001, Tomo V, p. 284.

iniciativa”⁵. En efecto, en el caso concreto que se analiza, el compromiso fijado por el art. 429.1 con el principio de investigación oficial es claramente controvertido a la vista de su redacción, que ha dado lugar a múltiples y variados comentarios en relación con los efectos que provoca sobre el principio de aportación. En las siguientes páginas se analizarán algunas de las cuestiones que suscita desde este punto de vista, esto es, fundamentalmente el alcance que en la práctica tiene este precepto, así como las posibles respuestas que pueden ofrecerse –a la vista de los todavía escasos pronunciamientos jurisprudenciales- frente a los muchos interrogantes que plantea.

En efecto, cabe preguntarse, en primer lugar, si el momento procesal en el que se aplica es el adecuado, así como si, a pesar de la previsión legal expresa en este sentido, es aplicable también en el juicio verbal sin quebrar los principios que inspiran la celebración del acto de la vista o si tiene virtualidad en los procesos especiales no dispositivos, dadas sus peculiares características, especialmente en materia de prueba. En segundo lugar, se abordará el contenido de las previsiones establecidas en el art. 429.1 II LEC, así como los límites a los que se somete su aplicación práctica, ya sea porque se trata de una previsión expresa del legislador, ya sea porque así lo imponen la estructura o los principios rectores del proceso civil. Por último, se analizarán las posibles actitudes que las partes pueden asumir frente al uso judicial de las facultades previstas en el art. 429.1 LEC y las consecuencias que, en su caso, se podrían derivar de no seguir las observaciones del tribunal.

II. MOMENTO PROCESAL PARA LA APLICACIÓN DEL ART. 429.1 II LEC.

1. La audiencia previa.

La primera cuestión que suscita el art. 429.1 LEC es la de determinar si el momento en el que el juez puede hacer uso de estas facultades es el apropiado para lograr los fines que se propone alcanzar el precepto. En efecto, al término de la

⁵ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 5ª ed., 2004, p. 349.

audiencia previa es cuando las partes han de proponer las pruebas que se practicarán en la fase de juicio, y es precisamente tras la proposición de la prueba cuando se confiere al juez la oportunidad de hacer saber a las partes la insuficiencia de la misma. Ello plantea una dificultad evidente: el juez, al examinar la prueba propuesta, ha de hacer una suerte de predicción acerca de cuál será el resultado probatorio tras su práctica en el juicio. Dicha predicción puede resultar sencilla cuando las partes no han propuesto la práctica de prueba alguna en relación con alguno de los hechos controvertidos, en cuyo caso, más que hablar de insuficiencia de la prueba, cabría calificarlo como un problema de ausencia total de prueba en relación con un hecho controvertido. Lo mismo sucede en el caso de la prueba de indicios, cuando las partes propongan la prueba relativa a determinados hechos que el juez considere insuficientes para considerar presumido el hecho controvertido. Sin embargo, cuando las partes han propuesto la práctica de medios probatorios en relación con todos los hechos controvertidos (y, además, han aportado previamente documentos, informes periciales o se ha practicado prueba anticipada), no cabe duda de que la labor del juez se complica, puesto que determinar en ese momento si la prueba será o no suficiente para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos resultará ciertamente difícil⁶.

No extraña, sin embargo, esta decisión del legislador. Téngase en cuenta que la LEC efectúa un claro recorte de las facultades judiciales en materia probatoria que se pone de manifiesto, fundamentalmente, al examinar las diligencias finales y, sobre todo, cuando se comparan con las antiguas diligencias para mejor proveer. Puesto que

⁶ Las dificultades que plantea el momento en el que se va a hacer uso de esta facultad son puestas de manifiesto por ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las facultades...*, ob. cit., pp. 272-273. En el mismo sentido, SERRANO MASIP, M., “La intervención del Tribunal...”, ob. cit., p. 1870. Así mismo, y extendiendo la crítica al recorte de facultades que ha supuesto la regulación de las actuales diligencias finales frente a las antiguas diligencias para mejor proveer, señala SACRISTÁN REPRESA que “un juez no va a poder acordar, en el momento de dictar sentencia, alguna diligencia como medio de aclarar las dudas que se le planteen para resolver. Sin embargo, en un momento procesal muy anterior, tras la proposición de la prueba, y claramente inoportuno –ya que no es fácil que el juzgador, en ese instante, pueda saber que algunos extremos no van a quedar acreditados, y cuáles son las pruebas necesarias para ello-, va a poder, sin embargo, “mover” a las partes a solicitar otras distintas a las que propuso”. SACRISTÁN REPRESA, G., “Cuatro consideraciones no muy extensas sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 40, marzo 2001, p. 33.

actualmente las diligencias finales se practican a instancia de parte como regla general y sólo muy excepcionalmente de oficio, las posibilidades del juez de paliar la insuficiencia de la prueba practicada a instancia de parte se han reducido notablemente, lo que parece que ha motivado que se permita, en su defecto, que el juez pueda advertir a las partes, con anterioridad a la práctica de la prueba, de que los medios de prueba propuestos no arrojarán el resultado necesario para acreditar un determinado hecho controvertido. Con ello, en definitiva, se está relegando a un segundo plano la aplicación de las reglas sobre carga de la prueba previstas en el art. 217 LEC, que sólo entrarán en juego cuando persista la insuficiencia de prueba.

A pesar de las dificultades con las que se encuentra el juez para hacer uso de esta facultad, así como de lo limitado de la misma, algunos autores han considerado que supone una quiebra del principio de aportación de parte, puesto que el juez interfiere en la proposición de pruebas, que ha de corresponder en exclusiva a las partes. Sin embargo, lo cierto es que, más que ser una quiebra del principio de aportación de parte, el art. 429.1 LEC es un ejemplo del intento de reforzar o garantizar la eficacia del principio de aportación. En efecto, el precepto estudiado se limita a ofrecer al juez la posibilidad de manifestarse acerca de si la prueba propuesta a instancia de parte es insuficiente, pero en modo alguno le permite que, ante la insuficiencia de pruebas, pueda ordenar de oficio la práctica de aquéllas que considere conveniente⁷. Aunque posteriormente me referiré a ello con algo más de detenimiento, conviene ahora destacar que, precisamente porque el juez tiene vedada la práctica de prueba de oficio en este momento, la indicación que le permite hacer el art. 429.1 LEC constituye, en realidad, una nueva oportunidad para las partes, que, en virtud del principio de aportación, podrán completar o modificar las pruebas propuestas con la finalidad de lograr la acreditación de los hechos que les son favorables. Como ha señalado BARONA VILAR, la razón de ser de la facultad prevista en el art. 429.1 II LEC puede encontrarse en el deseo del legislador de hacer de la audiencia previa una fase esencial dirigida a

⁷ En sentido contrario, GIMENO SENDRA, V., *Proceso Civil Práctico*, Ed. La Ley, Madrid, 2001, Tomo V, pp. 284-285.

evitar “procesos sin sentido”⁸, lo que se produce cuando el juez se ve abocado a dictar sentencia sobre la base de las reglas sobre carga de la prueba ante la insuficiencia de los instrumentos aportados por las partes.

2. La vista. Su aplicación en los procesos especiales no dispositivos.

Todavía más interrogantes plantea la aplicación del art. 429.1 LEC en el juicio verbal. A la difícil predicción que tiene que realizar el órgano jurisdiccional, se suma la necesidad de conjugar su aplicación con el principio de concentración que rige este proceso. Aunque el art. 443.4 LEC hace una remisión directa al art. 429 LEC y, por tanto, su aplicación en este ámbito es clara, lo cierto es que el juicio verbal, por sus características especiales, no garantiza una aplicación de dicho precepto exenta de problemas. En efecto, en este ámbito, donde la primacía del principio de concentración es indiscutible, la utilización judicial de dicho precepto supondrá la interrupción de la vista en todos aquellos casos en los que las partes decidan seguir la recomendación de aportar medios de prueba adicionales a los que ya han preparado para practicar en el acto.

No obstante, si se tiene en cuenta que el uso de las facultades previstas en el art. 429.1 LEC es excepcional, la interrupción de la vista sólo se producirá en el caso de que sea absolutamente imprescindible indicar a las partes la insuficiencia de la prueba propuesta y éstas decidan proponer nuevos medios de prueba. Piénsese que, aunque se produzca una interrupción de la vista (que podría articularse a través de los motivos 3º y 4º del art. 193.1 LEC -en este último caso por remisión al art. 188.7º LEC-), con ello se está evitando que su celebración carezca de sentido por no conducir al esclarecimiento de los hechos.

⁸ Por ello considera que el uso de dicha facultad supone “una mejora de la configuración probatoria de redunda, siempre, en beneficio de las partes”. BARONA VILAR, S., en ESCRIBANO MORA, F. (Coord.), *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Vol. IV, p. 3218.

Cuestión distinta es la posibilidad de aplicar el art. 429.1 LEC en los procesos especiales no dispositivos señalados en el art. 748 LEC. Ciertamente, en una primera aproximación, parece que la respuesta debe ser positiva, por cuanto dichos procesos se rigen por las normas del juicio verbal con las especialidades previstas en los arts. 749 y ss LEC (art. 753 LEC). Puesto que nada se dice respecto de esta cuestión, la conclusión podría ser que el legislador no ha excepcionado su aplicación y, por tanto, que el órgano jurisdiccional podrá realizar la advertencia prevista en el art. 429.1 II LEC, así como sugerir a las partes los medios de prueba que, a su juicio, pudieran paliar la insuficiencia de las pruebas propuestas. Sin embargo, una lectura del precepto más acorde con su finalidad última, así como con la naturaleza especial de estos procesos y de los principios que los rigen, lleva a considerar que su aplicación en estos casos, aunque posible, es innecesaria. En efecto, hay que tener en cuenta que, como se ha señalado antes, las previsiones del art. 429.1 II LEC tienden a dotar de eficacia al principio de aportación, de modo que las partes puedan tener la oportunidad de aportar aquellos medios de prueba que realmente sean eficaces para acreditar los hechos que sustentan sus respectivas pretensiones. Por tanto, no suponen, en modo alguno, una verdadera concesión al principio de investigación oficial. Junto con ello, en los procesos no dispositivos, la vigencia del principio de aportación es claramente limitada a favor del principio de investigación, de signo contrario. Ciertamente, como señala el art. 752 LEC, relativo a las especialidades probatorias que rigen en estos procesos, el órgano jurisdiccional puede ordenar de oficio la práctica de cualquier medio de prueba que considere necesario para esclarecer los hechos⁹. Esta circunstancia, a través de la cual se evidencia la primacía del principio de investigación oficial, hace claramente innecesario el uso de las facultades previstas en el art. 429.1 II LEC, por cuanto el resultado probatorio no queda exclusivamente a merced de la prueba practicada a instancia de

⁹ Incluso, tal y como señala el art. 759 LEC, en ocasiones es preceptivo para el órgano jurisdiccional la práctica de determinados medios de prueba, como sucede, por ejemplo, con el examen judicial de la persona a la que se pretende incapacitar y con la pericial médica, que el juez ha de acordar en todo caso.

parte, sino que, por el contrario, el juez tiene plena libertad para practicar las pruebas que considere convenientes¹⁰.

III. CONTENIDO Y LÍMITES.

1. Facultad de indicación de la eventual insuficiencia probatoria.

La primera de las facultades judiciales previstas en el art. 429.1 II LEC es la relativa a la posibilidad de indicarle a las partes, una vez que éstas han propuesto los medios de prueba que pretenden practicar, la insuficiencia de los mismos para acreditar los hechos controvertidos. Con el uso de esta facultad el órgano jurisdiccional trata de evitar –y así lo comunica a las partes- la necesidad de acudir a las reglas de la carga de la prueba para dictar sentencia, pues si éstas siguen la indicación del tribunal, tratarán de completar o modificar sus proposiciones de prueba (art. 429.1 III LEC).

Como condición imprescindible para el uso de esta facultad se establecen dos requisitos: En primer lugar, la necesidad de que las partes hayan propuesto pruebas conforme al art. 429.1 I LEC¹¹. No obstante, una lectura amplia del precepto permite entender que es suficiente que las partes hayan aportado los documentos a los que se refiere el art. 265 y, en casos especiales, el art. 266 LEC y, por tanto, no sería necesario que se hubiese llevado a cabo el trámite de proposición de pruebas. En definitiva, es esencial que no exista una total inactividad de las partes, un total vacío probatorio.

Sin embargo, por lo que respecta a la actividad de las partes, la SAP de Ciudad Real (Sección 1ª) 205/2002, de 28 de mayo, es bastante más estricta al respecto, pues en ella se afirma que el juez sólo podrá hacer la indicación de insuficiencia probatoria

¹⁰ Como señala GARBERÍ LLOBREGAT, esta facultad constituye un escalón intermedio entre la posibilidad de practicar prueba de oficio cuando así lo disponga la ley y la hegemonía de las partes en materia de aportación probatoria prevista como regla general por el art. 282 LEC. GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 183. No obstante, hay que tener en cuenta que el juez podría usar las facultades del art. 429.1 II LEC en procesos no dispositivos respecto de pretensiones de naturaleza disponible, para las que no entran en juego las referidas especialidades probatorias. En este sentido, ABEL LLUCH, X., *Iniciativa probatoria...*, ob. cit., p. 171.

¹¹ GARBERÍ LLOBREGAT J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil...*, ob. cit., p. 184.

cuando exista “una carencia total, objetiva y absoluta sobre un hecho controvertido”, es decir, que exista proposición de prueba pero que la misma no alcance a alguno de los hechos relevantes para dictar sentencia. No obstante, dado que la LEC no distingue en este punto, cabe entender, siguiendo a BANACLOCHE PALAO, que son dos las situaciones que pueden provocar la insuficiencia de prueba de un hecho y, por tanto, dar lugar al uso de esta facultad: en primer lugar, la total ausencia de proposición de prueba relativa a tal hecho y, en segundo lugar, la proposición de prueba sobre un hecho que, a juicio del tribunal, resulta insuficiente para acreditarlo¹².

En segundo lugar, se establece la necesidad de que dicha indicación no sea genérica, sino que vaya referida a los hechos controvertidos que, a juicio del tribunal, resulten afectados por la insuficiencia probatoria¹³ (por tanto, la indicación judicial deberá realizarse específicamente a la parte que, de acuerdo con las reglas sobre carga de la prueba, le corresponda probar el hecho o a ambas partes cuando la insuficiencia probatoria afecta a hechos que tengan que acreditar una y otra).

Por tanto, es necesario que no exista un total vacío probatorio y que la indicación de insuficiencia vaya referida expresamente a un determinado hecho. Verificadas estas dos condiciones y, por tanto, en la situación en la que el juez puede proceder a señalar a las partes la insuficiencia de la prueba, surge entonces una cuestión ciertamente controvertida: se discute si esta indicación constituye una verdadera obligación para el órgano jurisdiccional o, por el contrario, es una mera facultad que puede ejercitar cuando así lo considere oportuno, pero que no resulta en modo alguno exigible.

A favor de la primera alternativa (considerar que se trata de una obligación), el argumento central que se aduce es el del tenor literal del precepto, que señala, en

¹² BANACLOCHE PALAO, J., en VV AA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 725. En el mismo sentido, SERRANO MASIP, M., “La intervención del Tribunal...”, ob. cit., p. 1868.

¹³ Por todos, *vid.* BARONA VILAR, S., *El proceso...*, ob. cit., p. 3219.

términos imperativos, que el juez “pondrá de manifiesto la insuficiencia probatoria” cuando considere que ésta se produce¹⁴.

No obstante, dada la ambigüedad que preside la redacción del precepto, además de su literalidad hay que tener en cuenta instrumentos de análisis adicionales. En este caso, si se atiende a las consecuencias de su incumplimiento, la conclusión a la que se llega es precisamente la contraria, esto es, que nos encontramos ante un poder de dirección material del proceso de naturaleza facultativa. En efecto, la LEC no prevé sanción alguna para el caso de incumplimiento¹⁵, ni parece que no hacer indicación de la insuficiencia probatoria pueda encajar en alguno de los supuestos de responsabilidad de jueces y magistrados. Téngase en cuenta que la responsabilidad última en la aportación de los medios de prueba y, en definitiva, en la acreditación de los hechos que sean favorables, recae exclusivamente sobre las partes, por lo que considerar que se trata de una obligación judicial supondría, en último término, una sustancial alteración de los principios rectores de la LEC, en particular del principio de aportación¹⁶. Además, aunque se previera un supuesto específico de responsabilidad o una sanción determinada en caso de incumplimiento del art. 429.1 II LEC, su aplicación sería francamente difícil. Piénsese que la condición de aplicación exigida es que sea el propio juez quien aprecie que se produce una situación de insuficiencia probatoria, por lo que queda en sus manos que se verifique la situación en la que entra en juego el precepto¹⁷.

¹⁴ A favor de esta interpretación se manifiestan PICÓ I JUNOY, J., *Los poderes del juez civil...*, ob. cit., p. 160; GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba...*, ob. cit., p. 183; GIMENO SENDRA, V., *Proceso Civil...*, ob. cit., Tomo V, p. 283; SERRANO MASIP, M., “La intervención del Tribunal...”, ob. cit., p. 1869 y ARAGONESES MARTÍNEZ, S. e HINOJOSA SEGOVIA, R., en VV AA, *Cien cuestiones controvertidas sobre la prueba en el proceso civil*, Ed. COLEX, Madrid, 2004, p. 24. En la jurisprudencia, aunque de manera claramente minoritaria, *vid.* la SAP de Ciudad Real (Sección 1ª) 205/2002, de 28 de mayo (FF JJ 5º y 8º).

¹⁵ De hecho, quienes consideran que se trata de un deber entienden que su incumplimiento debe dar lugar a la nulidad de actuaciones cuando finalmente en la sentencia se aprecia una insuficiencia de pruebas. Sin embargo, la nulidad no es un tipo de sanción, sino que responde a otro tipo de intereses. Al respecto, *vid.* HART, H.L.A., *El concepto de Derecho* (Trad. de Carrió, G. R.), México, 1980, p. 42 y ss.

¹⁶ Así lo señala, por ejemplo, ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las facultades...*, ob. cit., p. 271.

¹⁷ Así, PICÓ I JUNOY, aunque se inclina por considerar que se trata de una obligación, admite que, precisamente por esta razón, su incumplimiento es de difícil control. A pesar de ello, entiende que las consecuencias del incumplimiento han de ser las de la anulabilidad de la sentencia por infracción del art. 429.1 II LEC. PICÓ I JUNOY, J., *Los poderes del juez civil...*, ob. cit., pp. 160-161. ARAGONESES

Puesto que, como señala ABEL LLUCH, la aplicación del art. 429.1 LEC depende de una apreciación netamente subjetiva (y, además hipotética, puesto que el juez, como se ha señalado antes, realiza nada menos que una predicción), exigir responsabilidad por su incumplimiento es imposible, sobre todo porque el juez ha podido ser diligente en su apreciación y, a pesar de ello, errar. En efecto, el único supuesto en el que podría pensarse seriamente que la inaplicación del artículo 429.1 LEC pudiera tener como consecuencia la nulidad de las actuaciones y una retroacción de las mismas al momento de admisión judicial de la prueba sería cuando el juez, en la sentencia, manifestase que la prueba practicada era claramente insuficiente desde el mismo momento en el que se propuso y, a pesar de ello, no lo comunicó a las partes. Pero tampoco cabría en este caso, a mi juicio, la declaración de nulidad, puesto que la consecuencia que se deriva de esta situación es la aplicación de las reglas de la carga de la prueba, sin que en ningún momento se excepcione por la LEC su operatividad en función de el uso o desuso que el órgano jurisdiccional haga de las facultades previstas en el art. 429 LEC.

En resumen, en todos los demás casos, la única consecuencia que se puede derivar del “incumplimiento” de las previsiones del art. 429.1 II LEC es la necesidad de aplicar en la sentencia las reglas de la carga de la prueba y, por tanto, que el juez no pueda resolver la controversia en atención a la prueba practicada, sino de acuerdo con el expediente formal o regla de juicio prevista en el art. 217 LEC¹⁸. Sostener que el no ejercicio de esta facultad judicial puede causar indefensión en alguna de las partes sería tanto como admitir que éstas no asumen responsabilidad alguna en la práctica de la prueba y que la aplicación de las reglas sobre carga de la prueba, consecuencia de la inactividad de las partes, es causante de indefensión, algo difícilmente admisible¹⁹.

MARTÍNEZ e HINOJOSA SEGOVIA consideran también que se trata de una obligación de difícil cumplimiento, pues el juez todavía no conoce cuál será el resultado de la prueba. ARAGONESES MARTÍNEZ, S. e HINOJOSA SEGOVIA, R., en VV AA, *Cien cuestiones controvertidas...*, ob. cit., p. 25.

¹⁸ ARAGONESES MARTÍNEZ, S. e HINOJOSA SEGOVIA, R., en VV AA, *Cien cuestiones controvertidas...*, ob. cit., p. 25. Como señala BARONA VILAR, tratándose de una facultad no puede exigírsele responsabilidad al juez que no la ejercita. BARONA VILAR, S., *El proceso...*, ob. cit., p. 3220.

¹⁹ Se considera igualmente una facultad en la SAP de La Rioja (Sección 1ª), 24/2005, de 31 de enero (FJ 1ª) y en la SAP de Barcelona (Sección 13ª) 461/2004, de 18 de junio (FJ 2ª).

2. Facultad de sugerir a las partes la práctica de medios de prueba.

Frente a los debates que ha originado la primera parte del párrafo segundo del art. 429.1 LEC, en el que, como se ha visto, se faculta al órgano jurisdiccional a indicar a las partes la insuficiencia de la prueba que han propuesto, la segunda de las facultades conferidas por este precepto parece ser algo más clara: se permite que el órgano jurisdiccional, en los casos en los que aprecie la citada insuficiencia probatoria, indique a las partes qué medio o medios probatorios, a su juicio, podrían contribuir a paliar la carencia de pruebas. Se trata claramente de una facultad y no de un deber, pues el propio precepto indica que “*podrá* señalar también la prueba o pruebas...”, por lo que el juez puede limitarse a señalar la situación de insuficiencia probatoria, dejando en manos de las partes la indicación, en su caso, de los nuevos medios de prueba que se pueden practicar²⁰.

A pesar de la claridad con la que se expresa el precepto, es necesario poner de manifiesto dos cuestiones que constituyen sendos límites a la aplicación de esta facultad.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el art. 429.1 II LEC no confiere un poder de iniciativa probatoria al órgano jurisdiccional²¹. En efecto, se trata únicamente de la posibilidad de poner en conocimiento de las partes los medios de prueba que, a su juicio, posibilitarían la acreditación de los hechos controvertidos, de modo que han de ser éstas las que finalmente decidan si amplían o modifican su proposición de pruebas. Así lo indica el propio precepto, que en el párrafo III señala que únicamente se trata de

²⁰ No obstante, la SAP de Ciudad Real (Sección 1ª) 205/2002, de 28 de mayo, hace una curiosa lectura del precepto y señala que, en los casos en los que las partes no comparecen asistidas por letrado y para evitar indefensión, el juez ha de usar necesariamente esta facultad e indicarle a las partes los medios de prueba cuya práctica resulte útil y pertinente (FJ 9º).

²¹ BANACLOCHE PALAO, J., *Comentario a la Ley...*, ob. cit., pp. 725-726. En el mismo sentido, ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las facultades judiciales...*, ob. cit., pp. 274-275; GARBERÍ LLOBREGAT, J., en VV AA, *Los procesos civiles*, Ed. Bosch, Barcelona, 2001, p. 465. Del mismo autor (con BUITRÓN RAMÍREZ, G.), *La prueba...*, ob. cit., p. 122 y ESCRIBANO MORA, F., *El proceso...*, ob. cit., Vol. IV, p. 3259 y ARAGONESES MARTÍNEZ, S. e HINOJOSA SEGOVIA, R., en VV AA, *Cien cuestiones controvertidas...*, ob. cit., pp. 25-26.

una “manifestación del tribunal”, a la vista de la cual “las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba²². Tal y como se ha señalado anteriormente, no hay que olvidar que las facultades previstas en el art. 429.1 LEC tienen como misión la de dotar de eficacia al principio de aportación de parte, pues sólo los litigantes pueden realizar la proposición de pruebas.

No obstante, desde la doctrina –aunque de forma minoritaria- se ha entendido que el último inciso del art. 429.1 II permite al juez practicar pruebas de oficio²³ gracias a una interpretación conjunta con el art. 282 LEC. Es cierto, tal y como señala GIMENO SENDRA²⁴, que el art. 282 LEC prevé, con carácter general, la vigencia del principio de aportación y, excepcionalmente, la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda practicar pruebas de oficio. Sin embargo, dicha posibilidad viene condicionada por el propio precepto a la necesidad de que esté expresamente prevista por la ley, lo que no sucede en este caso. En efecto, frente a otros preceptos que sí realizan dicha previsión (por ejemplo, los arts. 339.5, 435.2 I ó 752.1 II LEC), el art. 429.1 II LEC sólo prevé la facultad judicial de sugerir a las partes que propongan determinados medios de prueba, pero su práctica quedará siempre condicionada a que éstas acepten el ofrecimiento o efectivamente propongan dichas pruebas; en ningún caso podrá el órgano jurisdiccional, a la vista de lo señalado por el art. 429.1 LEC, suplir la falta de proposición de prueba de las partes ordenando de oficio la práctica de la misma. Si así fuera, el principio de aportación de parte proclamado en el art. 282 LEC quedaría vacío de contenido, pues ante la inactividad de las partes siempre podría el juez ordenar la práctica de cualquier medio de prueba. En definitiva, ello supondría una clara infracción del principio de aportación²⁵ o, más claramente, la instauración del principio

²² BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la ley...*, ob. cit., p. 726.

²³ GIMENO SENDRA, V., *Proceso Civil...*, ob. cit., Tomo V, p. 284 y BARONA VILAR, S., *El proceso...*, ob. cit., Vol. IV, p. 3219. PICÓ I JUNOY, realizando una interpretación teleológica del precepto, considera que si se tiene en cuenta el compromiso judicial con la búsqueda de la verdad que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, hay que entender que el art. 429.1 II LEC permite al órgano jurisdiccional practicar pruebas de oficio. PICÓ I JUNOY, J., *Los poderes del juez civil...*, ob. cit., p. 164.

²⁴ GIMENO SENDRA, V., *Proceso Civil...*, ob. cit., Tomo V, pp. 284-285.

²⁵ SAP de Ciudad Real (Sección 1ª) 205/2002, de 28 de mayo (FJ 5º).

de investigación oficial. No se entendería tampoco la previsión especial del art. 752 LEC respecto de la posibilidad de practicar prueba de oficio en los procesos no dispositivos, pues tampoco en los de carácter dispositivo habría limitación alguna a la posibilidad de que, ante la insuficiencia de la prueba practicada por las partes, el juez practicara prueba de oficio (situación ésta que también es el motivo en los procesos no dispositivos por el que el órgano jurisdiccional ordena la práctica de medios de prueba adicionales a los propuestos a instancia de parte). Por último, si el juez pudiese practicar pruebas de oficio tampoco se entendería la previsión del art. 429.1 III LEC, según la cual, a la vista de las indicaciones del tribunal, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba iniciales²⁶, puesto que en tal caso no sería necesaria la actividad a instancia de parte.

El segundo límite, previsto expresamente en el precepto, es el que se refiere a que la “sugerencia probatoria” que puede realizar el órgano jurisdiccional se ciña “a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos”. Esta limitación, con la que se pone de manifiesto la cautela con la que el legislador ha querido configurar esta facultad²⁷, no es, sin embargo, del todo clara, pues no se sabe con exactitud qué ha querido indicar el legislador al referirse a los “elementos probatorios”. Esta expresión no parece hacer referencia a los medios de prueba, pues no tendría demasiado sentido que el juez sólo pudiese sugerir la práctica de pruebas que ya se han propuesto. Tampoco, en segundo lugar, parece referirse a los hechos alegados por las partes, puesto que la referencia sería superflua, ya que el propio art. 429.1 II LEC se refiere a la necesidad de que la indicación de insuficiencia probatoria se refiera a los hechos controvertidos²⁸. A mi juicio, la referencia a los “elementos probatorios” sólo puede ser relativa a las fuentes de prueba que constan en el proceso, de modo que los medios de

²⁶ ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las facultades judiciales...*, ob. cit., p. 277.

²⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba...*, ob. cit., p. 184.

²⁸ Sin embargo, para ARAGONESES MARTÍNEZ e HINOJOSA SEGOVIA el límite previsto en el precepto estudiado se refiere a la necesidad de que el juez sugiera a las partes la práctica de pruebas relativas a hechos sobre los cuales éstas ya hayan propuesto la práctica de algún medio de prueba que, a juicio del tribunal, resulte insuficiente. ARAGONESES MARTÍNEZ, S. e HINOJOSA SEGOVIA, R., en VV AA, *Cien cuestiones controvertidas...*, ob. cit., pp. 25-26.

prueba sugeridos por el juez han de versar sobre alguna de las fuentes introducidas a instancia de parte²⁹. De este modo, el órgano jurisdiccional no pierde la imparcialidad que ha de presidir su actuación, pues su iniciativa no implica una indagación más allá del material que las partes han aportado al proceso.

Por último, cabe señalar que el art. 429 LEC no establece limitación alguna a los medios de prueba que el juez puede sugerir a las partes (o que éstas pueden proponer *ex* art. 429.1 III LEC), por lo que no parece que se pueda establecer distinción alguna en este sentido³⁰, y ello a pesar del límite previsto en el art. 265 LEC, según el cual, en virtud del principio de preclusión, no se podrían aportar –ni el juez sugerir su aportación– los documentos señalados en este precepto³¹. Sin embargo, hay que recordar que la propia LEC permite, en casos especiales, proceder a una aportación posterior de documentos (como sería el caso, por ejemplo, previsto en el art. 286 o en el propio art. 265.3 LEC, cuando el hecho se haya conocido –o haya tenido lugar– en el transcurso de la audiencia previa o, en general, después de la presentación de los escritos de alegación iniciales)³². De acuerdo con ello, siempre que se dé la situación de insuficiencia probatoria prevista en el párrafo II del art. 429.1 LEC, el juez podrá sugerir a las partes

²⁹ En este sentido se manifiestan SERRANO MASIP, M., “La intervención del Tribunal...”, *ob. cit.*, p. 1868; GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba...*, *ob. cit.*, p. 184 y ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las facultades judiciales...*, *ob. cit.*, pp. 280-281. Así cabe interpretar también lo dispuesto en el FJ 7º de la SAP de Ciudad Real (Sección 1ª) 205/2002, de 28 de mayo. En torno a la distinción entre *fuentes* y *medios* de prueba véase MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, 3ª ed., Madrid, 2002, pp. 108-110.

³⁰ Así lo entienden, sin establecer excepción alguna, ARAGONESES MARTÍNEZ, S. e HINOJOSA SEGOVIA, R., en VV AA, *Cien cuestiones controvertidas...*, *ob. cit.*, pp. 25-26.

³¹ En este sentido, *vid.* SEOANE SPIEGELBERG, J. L., *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones generales y presunciones*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2002, pp. 30 y 33-34.

³² Ésta es la solución a la que llega RIBELLES ARELLANO en relación con la prueba pericial judicial (art. 339 LEC), pues considera que la necesidad de proponerla en la demanda o contestación es a los solos efectos de que el dictamen pueda realizarse antes del juicio. RIBELLES ARELLANO, J. Mª, “La prueba”, en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 44, 2003 (*La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*), pp. 357-358. En sentido contrario, BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley...*, *ob. cit.*, p. 725, quien señala que el principio de preclusión previsto en el art. 265 LEC vincula al juez al hacer uso de la facultad del art. 429.1 III LEC.

cualquier medio de prueba que considere pertinente y útil y éstas podrán proponer su práctica (art. 429.1 III LEC)³³.

IV. LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES ANTE EL USO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 429.1 II LEC.

Otro de los grandes interrogantes que se abren con la lectura del art. 429.1 LEC es el de la actitud que las partes pueden adoptar una vez que el juez ha decidido hacer uso de las facultades previstas en dicho precepto dado que, tal y como se desprende del precepto estudiado, no tienen obligación alguna de seguir las indicaciones del tribunal³⁴.

En principio, parece que lo más indicado –y lo que sucederá en la práctica- es que la parte a la que afecta la insuficiencia probatoria siga las indicaciones del órgano jurisdiccional, pues aportando medios de prueba adicionales –que, incluso, le ha podido sugerir el órgano jurisdiccional-, se reduce significativamente el riesgo de perder el pleito por aplicación de las reglas de la carga de la prueba.

No obstante, puede suceder que la parte –en definitiva, su abogado en los casos en los que su asistencia sea preceptiva- decida hacer caso omiso de dichas indicaciones al considerar que las pruebas propuestas son suficientes para acreditar los hechos controvertidos o que las sugeridas por el tribunales no son las adecuadas para producir dicho resultado. Es en este caso cuando hay que preguntarse qué consecuencias puede tener la decisión de la parte.

La primera consecuencia que se deriva de la negativa a seguir la indicación del tribunal es la imposibilidad de solicitar posteriormente la práctica –como diligencia final- de los medios de prueba que pudieron practicarse al amparo del art. 429 LEC, pues así lo prohíbe expresamente el art. 435.1.1ª LEC.

³³ En sentido contrario, y a favor de la estricta vigencia del principio de preclusión, *vid.* SAP de Tarragona (Sección 3ª), de 11 de junio de 2002 (FJ 2º), en la que se indica que esta facultad sirve para evitar la insuficiencia probatoria, no para subsanar el incumplimiento del procedimiento probatorio (en relación con una prueba testifical que no se propuso a su debido tiempo). *Vid.* también las SsAP de Barcelona (Sección 13ª) 461/2004, de 18 de junio (FJ 2º) y de La Rioja (Sección 1ª) 24/2005, de 31 de enero (FJ 1º).

³⁴ SEOANE SPIEGELBERG, J. L., *La prueba...*, ob. cit., p. 29. El art. 429.1 III LEC es claro al señalar que las partes *podrán* completar o modificar sus respectivas proposiciones de prueba.

Pero, además, cabe preguntarse acerca de si es posible exigir responsabilidad al abogado que no hace uso de la posibilidad ofrecida por el tribunal y, por ello, pierde el pleito por aplicación de las reglas de la carga de la prueba (consecuencia inevitable de la insuficiencia de prueba advertida por el órgano jurisdiccional y no subsanada por la parte afectada). Es difícil justificar, sin embargo, que pueda llegarse a derivar responsabilidad por esta actitud, puesto que el uso de la facultad del art. 429 LEC por el órgano jurisdiccional supone únicamente, como antes se ha señalado, una predicción que puede o no ser acertada, con la que el juez pretende estimular a las partes, pero en ningún caso obligarlas a aceptar su indicación. Sólo en el caso de que la insuficiencia probatoria sea patente (en el supuesto antes mencionado, en el que hay un total vacío probatorio relativo a algún hecho relevante) sería posible exigir responsabilidad disciplinaria al abogado por una evidente negligencia profesional³⁵. No obstante, en este supuesto no sería de aplicación el art. 429.1 LEC, pues es necesario que exista una “insuficiencia de pruebas”, esto es, que las partes hayan propuesto, al menos, la práctica de algún medio de prueba³⁶.

La otra situación problemática es la que se refiere al caso en el que, habiendo indicado el órgano jurisdiccional la posible insuficiencia de la prueba pero sin señalar las que, a su juicio, sería conveniente practicar, la parte afectada por dicha insuficiencia probatoria ha propuesto medios de prueba adicionales y, todos o algunos de ellos han sido inadmitidos por el tribunal.

En estos casos, puesto que el órgano jurisdiccional al hacer uso de esta facultad ha abierto un nuevo periodo de proposición de pruebas, es necesario entender que cabe la posibilidad de que, al inadmitir las pruebas propuestas, las partes puedan interponer el correspondiente recurso de reposición (que, a la vista del art. 285.2 LEC, se tramitará y resolverá en el acto) y, en el caso de que se desestime, la parte podrá formular la

³⁵ Responsabilidad que, no obstante, la jurisprudencia deriva de la total ausencia de prueba. *Vid.* en este sentido la SAP Valencia (Sección 9ª) 634/2002, de 22 de octubre (FJ 3º).

³⁶ SAP de Madrid (Sección 20ª) 189/2005, de 22 de marzo (FJ 3º).

correspondiente protesta para hacer valer posteriormente sus derechos en segunda instancia.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN.

El art. 429.1 II y III LEC, como se ha visto, sugiere multitud de interrogantes, a los que, en la medida de lo posible, se ha tratado de dar una respuesta. Entre las conclusiones avanzadas en este trabajo en relación con la interpretación que cabe realizar de este precepto, destacan las siguientes:

1. Lejos de constituir un supuesto de iniciativa probatoria de oficio, las disposiciones del art. 429.1 II son un ejemplo de los poderes de dirección del proceso conferidos al juez por la LEC, cuya finalidad, en este caso concreto, es la de evitar que la práctica de prueba sea ineficaz por un desaprovechamiento de las posibilidades que confiere a las partes el principio de aportación.
2. El momento en el que el juez puede hacer uso de estas facultades dificulta su labor, puesto que se ve obligado a “predecir” el resultado de la prueba, tanto en el juicio ordinario como en el juicio verbal. Su aplicación en los procesos especiales no dispositivos es absolutamente innecesaria, pues la insuficiencia del material probatorio aportado por las partes siempre puede ser subsanada por la actividad probatoria ordenada de oficio.
3. La facultad de indicación de la insuficiencia de la prueba propuesta sólo puede ejercitarse bajo dos condiciones: (1) que las partes hayan aportado algunos de los documentos a los que se refiere el art. 265 y, en su caso, 266 LEC y/o que hayan propuesto la práctica de otros medios de prueba conforme al art. 429.1 LEC y (2) que la insuficiencia probatoria se refiera a un hecho controvertido concreto.
4. La facultad de sugerir a las partes los medios de prueba que, a juicio del tribunal, podrían paliar la insuficiencia probatoria, no confiere en modo alguno al órgano jurisdiccional la posibilidad de ordenar de oficio la práctica de dichos medios de prueba. Se trata únicamente de una sugerencia dirigida a las partes, que son las únicas que

pueden, en este estadio procesal, proponer medios de prueba. Su ejercicio por el órgano jurisdiccional está supeditado a que los medios probatorios que considere pertinentes y útiles se refieran a fuentes de prueba que consten en el proceso.

5. Ante la sugerencia del tribunal, las partes no tienen la obligación de seguir sus indicaciones. Sólo podría exigirse responsabilidad al abogado que, por negligencia profesional, no ha propuesto medio de prueba alguno y, por tanto, ha provocado un total vacío probatorio.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ABEL LLUCH, X., *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005.

ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY (Coords), *Los poderes del juez civil en materia probatoria*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2003.

ESCRIBANO MORA, F. (Coord.), *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

ETXEBERRÍA GURIDI, J. F., *Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, Ed. La Ley, Madrid, 2001.

HART, H.L.A., *El concepto de Derecho* (Trad. de Carrió, G. R.), México, 1980.

MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, 3ª ed., Madrid, 2002.

ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 5ª ed., 2004.

RIBELLES ARELLANO, J. Mª, “La prueba”, en *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 44, 2003 (*La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*).

SACRISTÁN REPRESA, G., “Cuatro consideraciones no muy extensas sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 40, marzo 2001.

SEOANE SPIEGELBERG, J. L., *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones generales y presunciones*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2002.

SERRANO MASIP, M., “La intervención del Tribunal ante la insuficiencia de la prueba propuesta por las partes (art. 429.1.2.º LEC)”, en *La Ley*, 2004-1.

VV AA, *Cien cuestiones controvertidas sobre la prueba en el proceso civil*, Ed. COLEX, Madrid, 2004.

VV AA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2001.

VV AA, *Los procesos civiles*, Ed. Bosch, Barcelona, 2001.